



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El Estado Civil Como Efecto de la Unión de Hecho

AUTOR:

Abad Zevallos, Luis Isaac

Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTORA:

Molineros Toaza, Maricruz Del Rocío

Guayaquil, Ecuador

11 de marzo del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Abad Zevallos, Luis Isaac**, como requerimiento para la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

TUTORA

f. _____

AB. MARICRUZ DEL ROCIO, MOLINEROS TOAZA

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

AB. LYNCH DE NATH, MARIA ISABEL

Guayaquil, a los 11 días del mes de marzo del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abad Zevallos, Luis Isaac

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Estado Civil Como Efecto de la Unión de Hecho** previo a la obtención del título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 11 días del mes de marzo del año 2019

AUTOR:

f. _____

Abad Zevallos, Luis Isaac



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Abad Zevallos, Luis Isaac

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Estado Civil Como Efecto de la Unión de Hecho**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 11 días del mes de marzo del año 2019

AUTOR:

f. _____

Abad Zevallos, Luis Isaac

REPORTE URKUND

The screenshot displays the URKUND report interface. On the left, document details are listed: 'Documento' is 'TESIS LUIS ABAD (1).docx (D47985707)', 'Presentado' is '2019-02-15 13:17 (-05:00)', 'Presentado por' is 'maritzareynosodewright@gmail.com', 'Recibido' is 'maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje' is 'Tesis Luis Abad' with a link to 'Mostrar el mensaje completo'. A yellow highlight indicates that '1% de estas 21 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. One source is listed: 'https://www.elcomercio.com/tendencias/uniondehecho-ecuador-registro-registrocivil-ciudades...'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. At the bottom, a toolbar contains icons for print, zoom, and navigation, along with text: '0 Advertencias.', 'Reiniciar', 'Exportar', 'Compartir', and a help icon.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://www.elcomercio.com/tendencias/uniondehecho-ecuador-registro-registrocivil-ciudades...

Abg. Maricruz del Rocío Molineros Toaza

Docente- Tutora

Luis Isaac Abad Zevallos

Autor



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. María Isabel, Lynch Fernández.

DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Maritza Ginette, Reynoso Gaute

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Ab. Ricky Jack Benavides Verdesoto

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Período: UTE B 2018
Fecha: 18/02/2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**EL ESTADO CIVIL COMO EFECTO DE LA UNIÓN DE HECHO**”, elaborado por el estudiante **LUIS ISAAC ABAD ZEVALLOS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación **DIEZ (10)**, lo cual **califica como APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Maricruz del Roció Molineros Toaza, Mgs

Docente - Tutora

INDICE

INTRODUCCIÓN	2
I CAPITULO	3
1. DESARROLLO HISTORICO DEL ESTADO CIVIL	3
2. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL DE ESTADO CIVIL	4
3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ESTADO CIVIL	6
4. RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DEL UNIDO DE HECHO	7
5. UNION DE HECHO COMO ESTADO COMPLEMENTARIO	9
6. CONCLUSIONES PARCIALES	11
1. ANTECEDENTES DE LA UNIÓN DE HECHO	12
2. DEFINICIÓN, CLASES Y CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN DE HECHO	14
3. EFFECTOS JURÍDICOS DE LAS UNIONES DE HECHO	16
4. DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO	18
5. TIPOS DE UNIONES DE HECHO EN EL ECUADOR	20
6. LA UNIÓN DE HECHO COMO FUENTE DE LA FAMILIA ECUATORIANA	22
7. TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO	23
8. CONCLUSIÓN	26
9. RECOMENDACIÓN	27
BIBLIOGRAFÍA	29

RESUMEN

La unión de hecho es una institución jurídica proveniente del derecho romano como concubinato, en el que hombres y mujeres se unían entre ellos de manera libre y voluntaria. Al pasar de los años la unión de hecho fue integrándose en las legislaciones de los países del mundo hasta que en 1978 llegó por primera vez al Ecuador por medio de nuestra Constitución de 1978, la cual les otorgó un sinnúmero de derechos y obligaciones a las personas que realizaban estas uniones, posteriormente se reguló legislativamente con la promulgación de la Ley 115 en 1982, la cual reguló dichas uniones en el país. En la actualidad, el gobierno presionado principalmente por los grupos LGBTI ha reformado a la unión de hecho permitiendo que pueda ser celebrada tanto por hombre y mujer como por personas del mismo género. A pesar de que la unión de hecho ha ido ganando espacio como fuente de la familia y ahora también como estado civil esta institución cuenta con varios vacíos legales que producen inseguridad jurídica en diversos casos, como por ejemplo la celebración de un contrato entre una persona unida que no haya registrado su unión en el Registro Civil, Identificación Y Cedulación y un tercero o también en el caso de terminación de la unión con respecto al estado civil que se va a adquirir. Por lo que en esta tesis se tratará de dar solución a estos problemas

Palabras Claves: unión de hecho, grupos LGBTI, familia, estado civil, institución jurídica, género

ABSTRACT

The Common law-marriage is a legal institution that derived from the roman law as concubinage, in which men and women coupled freely and willingly. Throughout the years, the common-law marriage has been integrated in legislations in different countries around the world; it was until 1978 when it arrived first to Ecuador, through our constitution from the same year. That constitution granted endless rights and obligations to the people who held these types of marriages; afterwards, it was regulated, through the proclaiming of the law 115 in 1982 in our country. Today, the government, pressured mainly by the LGBTI movement, has reformed the common-law marriage allowing men and women, and even same sex couples, to celebrate it. Even though the common-law marriage has gained its space as a foundation for the family and even as a civil status, this institution has different legal loopholes that produce legal uncertainty in various cases; for example, holding a contract between people, who have not registered their common-law marriage at the Civil Registry Office, and a third party; or in the case of the termination of the marriage regarding the marital status to be acquired; accordingly, this thesis project will try to find solutions to these problems.

Key Words: Common-law marriage, LGBTI movements, family, civil status, legal institution, sex (Genre).

INTRODUCCIÓN

El estado civil atribuye una esfera de actuación jurídica a las personas, otorga derechos y obligaciones derivadas de un acto jurídico o hecho jurídico que se aplicarán a los intervinientes de la relación; la unión de hecho constituye un acto jurídico voluntario, genera entre las personas que han decidido unirse un conjunto de derechos y obligaciones a los que la ley le ha atribuido los mismos efectos jurídicos que el matrimonio. Por tanto, es importante determinar si la unión de hecho constituye un estado civil, su denominación, efectos jurídicos, su publicidad y determinar cuál sería el estado civil de los intervinientes cuando dicho vínculo termina.

Actualmente, se evidencia que el índice de personas que desean contraer matrimonio ha disminuido drásticamente, según datos del INEC¹, en la última década el matrimonio decreció en 21.4% y el divorcio se incrementó en un 83,45 % (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2016), mientras que las familias que viven unidas cada vez aumentan más. Así la unión de hecho constituye una fuente primordial de la familia ecuatoriana, cuya regulación merece la preocupación del legislador, a fin de esclarecer el alcance de sus efectos jurídicos, iguales al matrimonio, sin embargo, el decreto ejecutivo No. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014 emitido el 13 de noviembre del 2014 por el Director General De Registro Civil, Identificación Y Cedulación indica que se incorpora como un dato complementario del estado civil sin que hasta la presente fecha se haya determinado cual es el estado civil que se genera con la unión de hecho.

¹ INEC: Instituto Nacional de Estadística y Censos

I CAPITULO

1. DESARROLLO HISTORICO DEL ESTADO CIVIL

La palabra estado procede de los status del Derecho romano y desde entonces aparece continuamente en la terminología jurídica. En el derecho romano el “status” determina el reconocimiento de la capacidad jurídica que era atribuida en función del grado en que cada cual se encontraba en relación a los tres status de la persona, referidos a la libertad *status libertatis*, a la ciudadanía *status civitatis*² y a la situación de la familia *status familiae*³ (Holguin, 2008). El *pater de familia*⁴ era el único que ocupaba el grado superior de estos tres status. En la Edad Media además de los estados que había en la época del imperio Romano se añaden nuevos estados acorde a la época y al lugar, como la religión cristianos, moros, judío, el estado social hidalgos, nobles, siervos o las cualidades personales varones y hembras, pero lo característico de esta época es que ya no se determina como en el derecho romano, solamente la capacidad jurídica de las personas, sino que también los derechos y deberes que tiene cada persona de acuerdo a su clase social. Por tanto, la capacidad jurídica de las personas se encontraba limitada a estas consideraciones sociales, religiosas o de género, no pudiendo realizar determinados actos e incluso administrar sus bienes propios como era el caso de la mujer casada.

A partir de la Revolución Francesa se proclama el principio de igualdad jurídica de todos los hombres, el estado civil dejó de ser necesario para establecer la capacidad jurídica de las personas, es decir, cualquier persona tenía la facultad o potestad de ser titular de relaciones jurídicas, realizar contratos y de contraer obligaciones. Según Bercovitz, la afirmación de igualdad formal entre los hombres no dio un tratamiento jurídico absoluto entre las personas. Hubo situaciones de desigualdad que se entendían justificadas por su propia racionalidad y porque eran inevitables para adecuar la ley a las condiciones naturales de cada persona.

En Ecuador a partir de la Codificación del Código Civil, el concepto de estado civil cambió y obtuvo un nuevo significado, se atribuye como parte esencial de la

² Requisito para que el hombre libre fuera sujeto de derecho, es decir, la ciudadanía.

³ Distinta posición en que un hombre libre y ciudadano puede encontrarse con relación a determinada familia.

⁴ El pater de familia era, en la antigua roma, aquella persona o individuo que tenía la potestad y dominio legal del hogar y de cada uno de los miembros que la componían.

personalidad de cada ser humano que determina las situaciones jurídicas en las que se puede encontrar y justifican el reconocimiento de una diferente capacidad de obrar o una situación de derechos y deberes, susceptibles de un tratamiento unitario. Por consiguiente, el estado civil puede tener como fuente un acto jurídico o un hecho jurídico, verbi gracia el matrimonio o el nacimiento, ambos generan el estado civil de cónyuges, padre o madre de familia e hijo de familia respectivamente, entre los intervinientes de esta relación jurídica se producen derechos y obligaciones reguladas por la Ley.

2. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL DE ESTADO CIVIL

Según Treviño García en referencia a Galindo Garfias el estado civil es “...*El estado es la posición que ocupa cada persona en relación: a). - Con la familia (estado civil) y b). - Con la nación (estado político) ...*” (Treviño García, 2002, pág. 77). Treviño García en referencia a Planiol también define al estado civil como: “... *El estado de las personas está constituido por determinadas condiciones que la ley toma en consideración para atribuir a quienes las poseen, ciertos efectos jurídicos...*” (Treviño García, 2002, pág. 77).

En nuestro ordenamiento jurídico en lo referente al Código Civil define al estado civil como: “...*la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles*⁵...” y también en su artículo 332 menciona los estados civiles que tienen las personas en el Ecuador: “...*El estado civil corresponde a: soltero, casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo*⁶...”, las cuales adquieren validez legal en el momento que son inscritos en el Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Este reconocimiento del estado civil que genera la unión de hecho obedece a la vigencia de la Constitución que dispone en su artículo 68 que los unidos de hecho tendrán los mismos derechos y obligaciones que las personas unidas por el matrimonio, abarcando todos los efectos personales y patrimoniales, sin embargo, la

⁵Art 331 del Código Civil: El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita o inhabilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.

⁶Art. 7 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: “...El estado civil corresponde a: soltero, casado, divorciado, viudo, unión de hecho...”

resolución 174-2014 emitida por el director del Registro Civil⁷ esta deberá ser inscrita como un dato complementario, el cual no altera el estado civil de las personas (Dirección General de Registro Civil I. y., 2014).

A mi criterio el estado civil es un atributo de la personalidad que todos los seres humanos desde que nacemos hasta que morimos, nos otorga derechos y obligaciones, faculta o limita la capacidad de ejercicio; por ejemplo, el padre de familia tiene la administración de los bienes de los hijos menores de edad como una consecuencia de la patria potestad, no obstante, no puede enajenar o hipotecar los bienes raíces⁸. Es por tal motivo, que el Registro Civil al tener entre una de sus funciones “... *regular la gestión y el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y su identificación...*”⁹ está en la obligación de conseguir que todos los ciudadanos del Ecuador actualicen y registren todos estos actos que modifican su estado civil e identidad, el fin es proteger y brindar seguridad jurídica en la celebración de actos, contratos o negocios entre las personas, evitando vicios que anulen la validez de los mismos.

La doctrina reconoce como características del estado civil las siguientes: a) personalísimo, está en la esencia del ser humano, forma parte de su personalidad; b) indivisible con relación a su fuente, hay que entender como fuente al hecho generador, cada persona tiene su estado civil el cual no puede ser dado a otra, aunque las personas puedan tener varios estados civiles al mismo tiempo siempre y cuando estos provengan de diferentes fuentes, por ejemplo una persona puede ser casada y al mismo tiempo ser un hijo de familia o también alguien puede ser viudo y ser padre de familia de sus hijos¹⁰ pero por el contrario una persona no puede ser viuda y casada al mismo tiempo debido a que la fuente de la viudez es el fallecimiento del cónyuge mientras que el del casado es haber contraído matrimonio con otra persona de sexo opuesto; c) intransigible¹¹, no se puede transmitir por un acto de voluntad de la persona, no puede ser objeto de la persona, no puede ser objeto de transacción; d) imprescriptible, no se adquiere o desaparece por el paso del tiempo; e) indisponible: el estado civil y sus

⁷Emitida por el Ing. Jorge Oswaldo Troya Fuentes el 22 de agosto del 2014

⁸Art. 297 del Código Civil: No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa.

⁹Artículo 1 de la Ley Orgánica De Gestión De La Identidad Y Datos Civiles

¹⁰Art. 332 del código civil: El estado civil de casado, divorciado, viudo, unión de hecho, padre e hijo se probará con las respectivas copias de las actas de Registro Civil.

¹¹Art. 2352 del Código Civil: No se puede transigir sobre el estado civil de las personas

características no pueden ser de disposición voluntaria de su titular, no puede ser objeto de negociación, enajenación, ni renuncia; f) permanencia: toda persona debe tener un estado civil desde que nace hasta que fallece (Código Civil, 2016), aunque según Larrea Holguín la permanencia es:

“...La permanencia del estado civil es relativa. Todo estado supone estabilidad, pero no necesariamente absoluta. El menor de edad, con el simple transcurso del tiempo se convierte en mayor de edad; el soltero puede casarse, el casado, enviudar, etc. Es decir que una serie de hecho o de actos pueden modificar el estado civil, aunque en un principio, goza de una estabilidad, que precisamente no se altera si no sobrevienen tales hechos o actos capaces de cambiarlo. Normalmente, además, el cambio del estado civil significa la adquisición de uno nuevo...” (Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Derecho Familia., 2008, pág. 387)

Por lo tanto, la permanencia del estado civil se refiere a que una persona siempre va a tener un estado civil. g) interesa al orden público por lo que es necesario, imprescriptible e indisponible. h) influye en la capacidad de goce de las personas; i) legalidad: las normas que regulan el estado civil de las personas se encuentran dentro de un texto normativo de orden público por lo que esta determina los lineamientos o parámetros para crear, modificar o extinguir un estado civil. Basado en estas características he llegado a la conclusión de que la unión de hecho genera un nuevo estado civil en las personas ya que esta cumple con todas las características que la doctrina ha mencionado para que se genere un nuevo estado civil entre las personas que se encuentren unidas de hecho.

3. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL ESTADO CIVIL

El estado civil se encuentra regulado en el primer libro de nuestro código civil, de las Personas, ya que es una institución jurídica de gran transcendencia dentro de nuestra sociedad tiene como función principal regular la situación jurídica de cada ciudadano otorgándoles la capacidad jurídica de contraer derechos y obligaciones. En la antigüedad, el estado civil determinaba si un hombre era libre o un esclavo, ciudadano o no, mientras que en tiempos modernos el estado civil está incorporado en

el artículo 66 numeral 28 de nuestra Carta Magna¹² que describe una serie de componentes que ayudan a individualizar a la persona de manera individual o colectiva tales como: nombres y apellidos debidamente registrados y libremente escogidos, nacionalidad, la procedencia familiar, manifestaciones espirituales, sociales, culturales y políticas, dentro de los cuales se encuentra el estado civil como parte de la personalidad del individuo que identifica su posición en la sociedad.

La consecuencia jurídica del estado civil es establecer la aptitud que tienen las personas para ser titular de ciertos derechos y obligaciones provocados por el acto o hecho jurídico generador de dicho estado, de tal forma habilita a los sujetos a reclamar sus derechos y cumplir sus obligaciones, verbi gracia, el simple hecho del nacimiento genera el estado civil de padre o madre de familia y de hijo de familia, este vínculo genera la filiación por lo tanto sujetos a derechos y obligaciones exclusivos de esta relación en la que se excluyen otros parientes como los abuelos o los tíos; a pesar de que ciertos sujetos no tienen capacidad de ejercicio como los niños o enajenados mentales, si tienen la capacidad de goce (ejercitar sus derechos). Estos últimos como no pueden obrar por sí mismos, ejercitan sus acciones tendientes a restablecer sus derechos conculcados o violentados a través de su representante legal, padre del menor o el curador bajo cuyo cuidado se encuentren.

4. RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DEL UNIDO DE HECHO

Considero oportuno aclarar que las uniones de hecho o de parejas son muy comunes en nuestro país y en especial en la región Costa. Por lo que nuestro legislador se encontró en la obligación de regular este hecho, encargándose de normar las relaciones de sus intervinientes; la unión de hecho ha impactado a la familia convirtiéndose en una nueva fuente, por tanto, esta costumbre pasó a ser una institución formalizada con los mismos efectos del matrimonio. En palabras del Dr. Luis Moisset el derecho es: “... *el derecho como ordenamiento normativo tiene a lograr la armonía entre los integrantes del cuerpo social, evitando conflictos o solucionando los que se plantean, no puede permanecer ajeno a los cambios que en*

¹² Artículo 66 numeral 28 de la Constitución: Se reconoce y garantizará a las personas:” ... El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad...”

la vida, en su constante devenir, provoca en el organismo social...” (Los juicios de: Disolución de la sociedad Conyugal y de la terminación de la union de hecho, 2002, pág. 116). Situación que ocurrió en el Ecuador al legalizarse la unión de hecho acogiendo la norma una conducta de pareja que no podía quedar al margen de la ley por su relevancia e impacto social.

En el Registro Civil del Ecuador (Registro Civil, 2019) las uniones de hecho se pueden reconocer de dos maneras: la primera, cuando hay voluntad entre las partes, debe ser realizada por medio de una declaración juramentada en la que la pareja afirma que están libres de vínculo matrimonial, no tienen parentesco, mayores de edad, ecuatorianos o extranjeros residentes y ser legalmente capaz (Registro de Uniones de Hecho, 2018), estas condiciones serán verificadas por un notario público que después realizará y solemnizará un acta de unión de hecho de acuerdo a lo estipulado en el artículo 18 numeral 26 de la ley notarial¹³ y se entregará copias certificadas a las partes. Por último, la pareja o uno de ellos indistintamente deberán acudir al Registro Civil para que sea registrada en la base de datos de las uniones de hecho como dato complementario y se actualiza emitiendo una nueva cédula en la que aparecerá la unión de hecho sin que esta altere el estado civil de los convivientes.

La segunda forma se realiza para efectos probatorios o en caso de controversia en caso de no haber sido reconocida legalmente, se presume que la unión es estable y monogámica cuando han transcurrido al menos dos años de la misma¹⁴, para lo cual se tendrá que presentar una demanda ante juez competente del domicilio del demandado, que de acuerdo al artículo 234 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, es el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia, el cual aplicará la sana crítica sobre las evidencias presentadas por los sujetos procesales para determinar la existencia de la unión de hecho entre ellos. Para dar un ejemplo de esto citaré la sentencia de Corte Nacional¹⁵ N. 136-2012 presentada por la señora Ligia Flores Medina contra Alonzo Verdezoto Bolaños, cuya pretensión es que se valide la unión

¹³ Artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial: Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes;

¹⁴ Artículo 223 del Código Civil: “...En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta...”

¹⁵ Sentencia no 351-2012 juez ponente Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Corte Nacional de Justicia de fecha 12 de noviembre del 2012

de hecho que tiene con el señor Alonzo Verdezoto Bolaños, los cuales habían tenido una relación monogámica y libre de vínculo matrimonial por 5 años y fruto de esta relación nació su hija de seis años, para lo que la demandante tuvo que presentar contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle Carondelet No. 370 la que habitaba junto con el demandado y su hija, facturas de servicios básicos, a lo que el juez utilizando las reglas de la sana crítica y la evidencia proporcionada por las partes en su sentencia declara la existencia de la unión de hecho, con plenos efectos jurídicos.

Cabe recalcar que, nuestro legislador ha otorgado los mismos derechos y obligaciones del matrimonio a la unión de hecho, pero este dejó unas anomías¹⁶ en cuanto a ciertos temas transcendentales como las consecuencias de la ruptura de la unión de hecho, el cual se tratará de resolver en esta tesis, así sus efectos económicos y sociales; el matrimonio de uno de los convivientes termina la unión de hecho sin necesidad de que se resuelva la situación jurídica de los padres ante los hijos de esta unión como sucede al momento del divorcio, prohíbe a las parejas del mismo sexo la posibilidad de adoptar aun teniendo los mismos derechos de las parejas casadas. Con estos ejemplos no se cumplen con el enunciado de que la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio, posiblemente la razón de esto es el temor del legislador de irse en contra de las costumbres, doctrinas, dogmas o principios de nuestra sociedad.

5. UNION DE HECHO COMO ESTADO COMPLEMENTARIO

La resolución 174-2014 del Registro Civil, crea un registro especial de uniones de hecho, fue impulsada por una parte de los miembros del grupo GLBTI como un avance en el reconocimiento de sus derechos, exigiendo que se cumpla con la ley, mientras que otros activistas de este mismo grupo lo han considerado como una mofa hacia ellos por no reconocerse en totalidad los mismos derechos que el matrimonio.

El conflicto proviene de esta resolución ya que en su onceavo considerando establece "... la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación no prevé la posibilidad de inscribir uniones de hecho, sin embargo, lo dicho no impide que la misma se registrada como tal sin que altere el estado civil de las personas, es decir, como un dato complementario del estado civil..." lo que guarda concordancia con el

¹⁶ Vacíos legales

artículo 2 y 4 de la misma resolución que señala que las uniones de hecho se registraran como dato complementario del estado civil y que su registro es de carácter voluntario y no constituye requisito para su eficacia o validez por lo que esta entra en conflicto con el Código Civil, que reconoce a la unión de hecho como un estado civil. Por lo que es imperativo determinar si existe una contradicción y cuál sería el orden de prevalencia de estas normas en función de la jerarquía establecida en el artículo 425 de la Constitución¹⁷.

En el análisis de la jerarquía de las normas, el Código Civil es una ley ordinaria que regula entre algunas instituciones a la familia incluida la unión de hecho como fuente de la misma, por tanto, se encuentra en un nivel jerárquico superior a la resolución 174-2014 antes citada a mi criterio, esta norma es reglamentaria en función de establecer el mecanismo para el registro de las uniones de hecho atenta contra el derecho de todas las personas que se encuentran unidas porque no les permite con claridad establecer su estado civil indicando que pasa a ser un dato complementario.

El Registro Civil no ha aclarado que debe entenderse como dato complementario por tanto debemos suponer que es una forma de identificar a aquellas parejas que han formalizado su unión de hecho. Considero que esta resolución debería derogarse en forma expresa y el Registro Civil debería emitir una nueva resolución donde establezca un mecanismo más claro para el registro de las uniones de hecho como estado civil tal como se reconoce en el Código Civil. Mientras esta reforma no se implemente el Registro Civil, Cedulación e Identificación está actuando de manera ilegal, inconstitucional y arbitraria al seguir registrando las uniones de hecho como un dato complementario, ya que claramente y de manera expresa la Ley lo clasifica como un estado civil de las personas al igual que el matrimonio.

A pesar de lo que indica la ley las uniones de hecho y el matrimonio no son iguales, ya que este último se origina por un contrato solemne, que facilita su registro

¹⁷ Constitución de la República del Ecuador artículo 425: "...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

y al mismo tiempo ayuda a probar su existencia o terminación, mientras que la unión de hecho para que produzca efectos jurídicos debe reunir ciertos requisitos establecidos en la norma tales como: no tener vínculo matrimonial, monogamia, tiempo transcurrido y un hogar en común, la declaración de uno de los convivientes es considerado como prueba plena de la existencia de estas uniones.

6. CONCLUSIONES PARCIALES

- La nueva conceptualización del estado civil, dejo de lado la diferencia de clases sociales, constituyendo actualmente un atributo de la personalidad de todo ser humano que le atribuye derechos y obligaciones inherentes a los actos o hechos jurídicos que lo generan
- La ley para brindar protección jurídica a la familia otorgo a la unión de hecho los mismos efectos jurídicos que el matrimonio, en consecuencia, dentro de los efectos personales se encuentran el estado civil que se genera por el mismo.
- Existe una antinomia en la Resolución 174-2014 al establecer el registro de la unión de hecho como dato complementario en la cédula de identidad, cuando la ley expresamente reconoce el estado civil de la unión de hecho tal como el matrimonio.
- La inscripción de la unión de hecho en el Registro Civil, Identificación y Cedulación tiene como finalidad habilitar a los unidos de hecho para ejercitar sus derechos y obligaciones.

II CAPITULO

1. ANTECEDENTES DE LA UNIÓN DE HECHO

La unión de hecho es una figura contemporánea al matrimonio y surge en Roma debido a la imposibilidad que tenían las parejas de diferentes clases sociales a contraer nupcias. Este se encuentra estipulado en el texto de Ulpiano contenido en el Digesto (D.25.7.1) donde estas uniones tenían el nombre de concubinatos, contubernios o estupos, este último sancionado penalmente. El concubinato era una relación extramatrimonial, entre hombre y mujer, la cual se encontraba autorizada pero no era reconocida por las leyes, mientras que el matrimonio era considerado un hecho social que para tener relevancia jurídica debía ser conforme a derecho. Estas se convirtieron en otra forma de convivencia a parte de la del matrimonio, pero que al igual que la última tenía el consentimiento de las partes. Para que el matrimonio se pudiera celebrar los romanos exigían dos elementos; a) la cohabitación; b) el elemento afectivo o también llamado *affectio maritalis*, mientras que para la unión de hecho solo se exigía la cohabitación.

El emperador Augusto reconoció al concubinato en la *Ley de Iula de Adulteris* en donde se permitía a la persona que no hubiera contraído justas nupcias tener una concubina siempre y cuando estos no fueran parientes en el grado que se encontraba prohibido por la ley y fueran impúberes. Los hijos que se producían de esa unión de hecho no tenían parentesco civil con el padre y eran conocidos como hijos naturales, hasta la época del Emperador Justiniano donde se obligó al padre a proporcionar alimentos y derechos sucesorios a los hijos naturales.

Con la llegada de los emperadores cristianos le quitaron los derechos que habían tenido anteriormente las uniones libres para así poder reivindicar a la institución del matrimonio permitiendo únicamente que la legitimación de los hijos que fueron concedidos en uniones extramatrimoniales solo se pudiera constituir con el matrimonio de los padres, ya que caso contrario eran considerados como seres humanos de categoría inferior.

A pesar de los fuertes intentos de la Iglesia Católica para eliminar el concubinato este continuo durante la Edad Media y en España existieron tres tipos de enlaces entre hombres y mujeres: el primero conocido como el matrimonio de

bendiciones el cual consistía en la celebración de las nupcias con todas las solemnidades consagradas por la religión Católica, matrimonio eclesiástico; la segunda era conocida como el matrimonio juramentado el cual era considerado legitimo pero hecho de manera clandestina y por último la barraganía, el cual consistía en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad, el cual estaba regulado por un contrato llamado “cartas de compañía” en donde se estipulan los derechos y deberes que tenían las partes.

En el año 1361 D.C el Fuero de Zamora dio los máximos derechos a la barragana, lo que sirvió de guía para la denominada “Carta de Ávila” en la que dio a la concubina el derecho a percibir las rentas de su concubino incluso después de muerto y a compartir con él la mesa y el pan. También le dio derechos sucesorios a los hijos naturales para que estos puedan heredar al igual que con los hijos legítimos.

En la Revolución Francesa, fue producto del racionalismo y de factores sociológicos y económicos, se trató de dar una solución al problema de las uniones de hecho. El concubinato estaba en el mismo puesto que el matrimonio, pero esta situación duró muy poco. La reacción que produjo la revolución hizo que todo volviera a su estado primitivo y como producto de esta nació el Código Civil Napoleónico, el cual sirvió de modelo para códigos de varios países, el cual desconocía a la unión de hecho y los derechos y obligaciones que se le habían otorgado.

En nuestro país la Unión de Hecho tuvo su origen con la Carta Política del Ecuador de 1978, la cual cambió la situación de los convivientes. Así mismo, en ese año, a través del Registro Oficial No. 621, se derogo de nuestro Código Penal el concubinato, que era considerado como un delito y reprimido en los artículos 518, 519 y 520 castigado con la misma pena que el adulterio.

A principio de los años ochenta, se promulgo la Ley 115, la cual regula las relaciones económicas jurídicas nacidas de las uniones de hecho (Ley 115, 1982) y en su artículo 1 define a la unión de hecho como: “...*La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes...*”. Esta ley protegía a las personas que se encontraban libres de vínculo matrimonial y que por ese entonces no contaban con ninguna protección legal a su favor. Esta ley fue más allá que la misma Carta Magna de 1978 permitiendo

que las uniones de hecho produzcan efectos jurídicos, tales como: la filiación de los hijos nacidos dentro de estas uniones, a formar una sociedad de bienes, derechos de sucesión para el conviviente sobreviviente, seguridad social, etc.

La Constitución política de 1998 (Ecuador, 1998) acogió lo que decía la ley 115 y en su artículo 37 declara que: “... *El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes...*”.

Actualmente el Código Civil en el art. 222 lo concreta como: “...*La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes...*”. Esta reforma es coherente con la Constitución del 2008, la definición de unión de hecho ha tenido dos cambios relevantes; primero, la eliminación del tiempo mínimo para su reconocimiento y el segundo permite que los sujetos puedan ser personas del mismo sexo la posibilidad de parejas del mismo sexo a poder realizar este tipo de uniones extramatrimoniales, se mantiene la exigencia de estar libres de vínculo matrimonial y la estabilidad de la unión al formar un hogar común, los efectos jurídicos atribuidos a este hecho jurídico son los mismos que genera el matrimonio incluyendo la sociedad de bienes.

2. DEFINICIÓN, CLASES Y CARACTERÍSTICAS DE LA UNIÓN DE HECHO

La unión de hecho antiguamente conocida como concubinato, cuyo término se deriva del latín “concupere” que significa dormir juntos, se trata de la situación fáctica que entre un hombre y una mujer los cuales cohabitan y mantienen relaciones sexuales juntos. Según el Ab. Guillermo Cabanellas (2012) define al concubinato como: “... *Estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio (v.), ni canónico ni civil...*”. El concubinato o unión de hecho pueden tener dos diferentes

significados: el social, la persona que no han perfeccionado ninguna formalidad matrimonial, civil o religiosa y, el jurídico, porque se atribuyen efectos jurídicos a las parejas que cohabitan pero que no han contraído matrimonio civil.

El concubinato, denominado hoy en día como unión marital de hecho, ha sido catalogada tradicionalmente como la unión de hecho entre personas solteras que no teniendo ningún impedimento legal para casarse optan por no hacerlo. Según la doctrina la Unión de Hecho puede clasificarse en: 1) La Unión De Tipo Adulterino: en la que uno o ambos de los concubinos viven juntos, pero continúan con vínculos matrimoniales, lo que les permite en cualquier momento regresar a sus matrimonios, a los hijos de estas relaciones se los conoce como naturales o extramatrimoniales 2) Unión de hecho propia o pura, que consiste en que los concubinos quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente, a los hijos de estas relaciones se los conoce como naturales o extramatrimoniales y por último 3) la Unión de hecho entre parientes del grado prohibido se denomina incesto a los hijos de estas uniones anteriormente se los denominaban incestuosos, pero hoy en día son simplemente hijos naturales o extramatrimoniales¹⁸.

La unión de hecho, aunque no es un matrimonio guarda semejanzas con este en cuanto a la situación de estabilidad que tienen los convivientes en sus relaciones sexuales y patrimoniales, unión libre y espontánea, estable y notoria entre dos personas que de manera singular han conformado una comunidad de vida contraer matrimonio. De acuerdo a esta definición se pueden establecer las siguientes características: a) acto voluntario: la unión de hecho surge de la voluntad de las personas sin que cumpla otra formalidad, el consentimiento debe de ser libre y espontáneo, sin ningún vicio del consentimiento. b) estable: debe ser constante, duradera y permanente. c) notoria: no solo debe ser una relación privada entre los concubinos, sino que las personas a su alrededor deben conocer de esta relación. e) singularidad: consiste en que la relación debe ser monogámica, por lo tanto, la fidelidad y exclusividad de la pareja es un elemento vital. f) Comunidad de vida: equivale al concepto de cohabitar y tener una

¹⁸ Hijos concebidos fuera del matrimonio

misma residencia y por último h) Que no exista impedimento matrimonial, excepto el de heterosexualidad que no aplica para la unión de hecho.

3. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS UNIONES DE HECHO

Debido a la falta de una regulación jurídica suficiente, corresponde a la doctrina y a la jurisprudencia solucionar los conflictos originados, entre ellos, la generación del estado civil, la filiación. Hoy en día existen una gran variedad de autores los cuales han llegado a la conclusión de que se debe someter estos conflictos a un régimen jurídico. El debate jurídico se centra en precisar la extensión de los efectos jurídicos de estas uniones en cuatro puntos fundamentales.

1. El relativo a la Filiación: Los principios jurídicos que determinan la filiación son el principio *Favor Legitimitatis* y el *Favor Veritatis*, en el Ecuador se establece la filiación considerando la presunción iuris tantum que el hijo nacido dentro de la unión de hecho reconocida legalmente se reputa hijo de los convivientes estableciéndose de esta forma la paternidad y maternidad. En los otros casos, al no existir matrimonio o unión de hecho establecida legalmente rige el principio *Favor Veritatis* que significa establecer la filiación de acuerdo a la verdad biológica que une al hijo con sus padres, debiendo aclararse que los padres de manera voluntaria pueden hacer este reconocimiento¹⁹.
2. En cuanto a los derechos sucesorios: según el artículo 231²⁰ del Código Civil la sucesión intestada se hará al conviviente sobreviviente de la misma forma que se hace a favor del cónyuge sobreviviente, esto implicaría el derecho del conviviente sobreviviente a solicitar la cuarta parte de los bienes de la masa hereditaria ²¹como porción conyugal²² en caso de cumplir con los requisitos

¹⁹ Código Civil Art. 24: Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

²⁰ Código Civil Art. 231: “Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal”.

²¹ Código Civil Art. 1201: “La porción conyugal es la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión”

²² Código Civil 1194 numeral 1: “...Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Asignaciones forzosas son: 1. La porción conyugal...”

legales, así como ser considerado en el segundo orden de sucesión *abintestato*²³.

3. En Relación a la obligación alimentaria: en el artículo 5 del código de la niñez y adolescencia²⁴ menciona quienes están obligadas a prestar el derecho de alimentos, siendo los titulares principales los padres, y este último lo podemos armonizar con el artículo 349 del código civil²⁵ el cual menciona a las personas que por ley se les debe alimentos, señalando en su numeral segundo a los hijos en general por lo que las parejas que forman uniones de hecho tienen la misma obligación que las parejas casadas a proporcionar el derecho de alimentos a sus hijos.
4. El Régimen De Bienes: este aspecto es el que ha sido más desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia, debido a los numerosos problemas que se pueden observar en la práctica. Toda unión implica la producción de patrimonio, el cual crece y se alimenta del trabajo de ambos convivientes. En ocasiones estas aportaciones comunes se manifiestan ya que los dos convivientes trabajan en una actividad productiva y generan ingresos, mientras que en otras ocasiones solo existe un sujeto activo que ejerce la actividad productiva y aporta con los bienes a la sociedad y la otra parte pasiva, que no genera recursos económicos pero que asume las actividades domésticas. En nuestra legislación el régimen económico es el de la comunidad de bienes, rige tanto para el matrimonio como para las uniones de hecho, su administración corresponde al conviviente que fue autorizado por medio de instrumento público o en el momento que se inscribió la unión de hecho. Aunque la comunidad de bienes es el régimen económico aplicable en las uniones de hecho cuando los convivientes no han decidido otro régimen, existe la posibilidad que los convivientes pacten un

²³ Código Civil Art. 1030: Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, y el cónyuge. La herencia se dividirá en dos partes, una para los ascendientes y otra para el cónyuge. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia corresponderá al cónyuge. No habiendo cónyuge, toda la herencia corresponderá a los padres o ascendientes. Si la filiación del difunto se hallare establecida sólo respecto de uno de sus padres, éste recibirá la porción correspondiente. Si la filiación se hallare establecida respecto de ambos padres, la porción correspondiente a ellos, se dividirá entre los dos por partes iguales. Cuando concurrieren dos o más ascendientes del grado más próximo, los asignatarios de la herencia se dividirán por partes iguales; habiendo un solo ascendiente del grado más próximo, sucederá éste, en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

²⁴ Art. 5 del Código de la niñez y adolescencia. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

²⁵ Art. 349 del Código Civil: - Se deben alimentos:1. Al cónyuge;2. A los hijos;3. A los descendientes;4. A los padres;5. A los ascendientes;6. A los hermanos; y,7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

régimen distinto como la separación de bienes o un régimen especial diseñado a través de las capitulaciones matrimoniales.

No obstante lo analizado, la Ley a pesar de reconocer el estado civil generado por la unión de hecho no asigna o determina un nombre a este estado civil, ni tampoco determina el estado civil de las personas después de terminada la unión de hecho, aclarando que no pueden volver a su estado civil de soltero porque debe de protegerse a los hijos nacidos dentro de esa unión de hecho, para esto el Legislador debería crear un nombre para el estado civil de las personas unidas que deciden terminar su unión y darles efectos jurídicos iguales a los que tienen las personas divorciadas para que no se vulneren los derechos de terceros de los hijos frutos de esta relación; a mi criterio es un tema de vital importancia que debe esclarecerse a fin de transparentar la información personal al momento de realizar un acto o negocio jurídico .

4. DIFERENCIAS ENTRE EL MATRIMONIO Y LA UNIÓN DE HECHO

El concepto de matrimonio se encuentra definido en nuestra Constitución, en el segundo inciso del artículo 67, en la que prescribe lo siguiente: “... *El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal...*” al igual que en el artículo 81 del código civil: “... *un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente...*”. Realizando un análisis de estos dos artículos podemos determinar que en nuestra legislación solo se contempla al matrimonio como la unión entre personas de diferentes sexos, es decir entre hombres y mujeres, este es el requisito fundamental para constituir esta institución jurídica. En cambio, la unión de hecho es un hecho al cual la ley le atribuye consecuencias jurídicas con el fin de proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, se encuentra regulada en nuestra Carta Magna en el artículo 68 y definida en el art. 222 del código civil que establece que estas uniones son entre personas libres de vínculo matrimonial o de unión de hecho formalizada, mayores de edad, que formen un hogar de hecho. Dicho esto, podemos determinar que la primera diferencia entre estas dos instituciones es que el matrimonio es un contrato

solemne en el que las partes pueden ser únicamente un hombre y una mujer, a diferencia de la unión de hecho en la que pueden ser entre personas de distinto sexo como de personas del mismo sexo.

La segunda diferencia entre el matrimonio y las uniones de hecho es la manera en la que estas se celebran siendo el matrimonio un contrato solemne, este se encuentra revestido de solemnidades propias para que este sea válido y además debe ser formalizado ante la autoridad competente, jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado, y desde ese momento se contraen los derechos y obligaciones inherentes a este estado civil, mientras que las uniones de hecho se realizan por medio de una declaración juramentada ante notario público²⁶, el cual se encarga de solemnizar estas declaraciones, de levantar la respectiva acta protocolizada y de entregar una copia certificada a las partes, los cuales tendrán que ser registrados como dato complementario en la base de datos de las uniones de hecho del Registro Civil para que se produzcan los mismos efectos jurídicos que el del matrimonio, solo patrimoniales y personales.

La tercera diferencia es la manera en la que estas pueden terminar; según el código civil en su articulado 226 las uniones de hecho terminan por: “a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia. b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos. c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, d) Por muerte de uno de los convivientes. A su vez el artículo 105 del código civil nos muestra las formas por las que un matrimonio termina: “... 1. *Por la muerte de uno de los cónyuges*; 2. *Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio*; 3. *Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido*; y, 4. *Por divorcio*...”. Cuando el matrimonio termina el estado civil de los cónyuges cambia a divorciado o viudo, en caso de muerte de uno de los cónyuges, mientras que en la unión de hecho

²⁶ Art 18#26 de la Ley Notarial: “...Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes...”

al ser un estado complementario los convivientes regresan a su estado civil anterior, es decir a ser solteros.

La cuarta diferencia es que las uniones de hecho en nuestro país son registradas en el Registro Especial de Uniones de hecho del Registro Civil, creado el 1 de septiembre del 2010 con la derogación de la Resolución DIGERCIC-DAJ-2010-0027, la cual prohibía el ingreso al archivo magnético y a las cédulas de ciudadanía de las personas con uniones de hecho. El matrimonio por otro lado será registrado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación como estado civil.

5. TIPOS DE UNIONES DE HECHO EN EL ECUADOR

La unión de hecho aparece en el ordenamiento jurídico ecuatoriano desde la Constitución de 1978, previo a esta la familia unida no tenía protección jurídica. Debido al alto índice de parejas unidas informalmente en la época es que el legislador decide abolir el código penal vigente en ese tiempo permitiendo a las personas vivir unidas sin ninguna penalidad. En la actualidad, nuestro país cuenta con dos tipos de uniones de hecho: la informal, no se encuentra registrada en el Registro Civil y la formal, aquella que está reconocida legalmente.

La unión de hecho informal, es la que se ha realizado sin formalidades, en otras palabras, la unión entre personas que desean estar unidas entre ellas, pero que no han realizado el reconocimiento formal de su unión, sino que es de facto. Este tipo de unión es el que se ha dado desde los principios de la humanidad y es en esencia el más puro, ya que proviene del amor que tiene la pareja y es este el que motiva a que sigan juntas y convivan en armonía entre sí. Los bienes que estos adquieren son regidos por una comunidad de bienes entre los convivientes, pero por el hecho de no estar reconocida, los bienes se reputan de propiedad de cada uno de ellos frente a los terceros, sin perjuicio que estos los compartan entre sí. Por tanto, esta unión de hecho no es oponible para terceros sino estrictamente entre los convivientes debiendo reclamarse ellos cualquier derecho u obligación que se origine por este hecho.

En cuanto a los hijos nacidos en una unión de hecho informal no se hace ninguna distinción porque según la ley todos los hijos son iguales, en lo relacionado a la obligación de proporcionarles alimentos, educación, vestimenta y demás. Sin embargo, en este caso no aplica la presunción de paternidad o maternidad que si

aplicaría en el caso de una unión de hecho reconocida legalmente. Este tipo de unión de hecho no se encuentra registrado en la base de datos de uniones de hecho del Registro Civil ni tampoco se ha hecho una declaración juramentada donde se formalice la unión de hecho, estas personas deciden vivir su unión fuera del margen de la ley, pero en el caso de querer ejercitar sus derechos y obligaciones frente a terceros deberán hacer el reconocimiento formal sea ante notario o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

Las uniones de hecho formales, son las uniones entre parejas que han sido reconocidas legalmente, estas uniones comenzaron a ser registradas por el Registro Civil a partir del 2014, con la promulgación de la Resolución 174-2014 como dato complementario al estado civil, a partir de ese tiempo las uniones de hecho se registran por medio de una declaración juramentada ante notario público, el cual realiza un acta dando constancia de la unión de hecho de la pareja otorgándole una copia a los unidos para que uno de ellos o ambos acudan al Registro Civil a inscribir la unión que se registrará en la base de datos especial para estas uniones. La principal diferencia entre estos tipos de uniones es que en las formales al estar registradas en el Registro Civil la ley les otorga derechos y obligaciones iguales al del matrimonio, con respecto a efectos patrimoniales y personales que son oponibles a todas las personas.

A pesar de que la ley ha otorgado la posibilidad de que las uniones de hecho puedan ser registradas en el Ecuador aún sigue existiendo un porcentaje alto de personas que se mantienen en la informalidad por diversos motivos tales como, no querer registrar su unión ante la ley ni estar sujetos a ninguna regulación jurídica o porque consideran que no quieren casarse y simplemente desean cohabitar juntos mientras dure su relación y si esta termina las partes pueden separarse sin realizar ningún trámite o acudir ante un juez; hay que recordar que las uniones de hecho fueron creadas con el fin de estar al margen de la ley, por lo que es normal que en nuestro país existan personas que no deseen registrar sus uniones de hecho y que cohabiten entre ellos. Eso no quiere decir que en caso de controversia sobre la existencia de las uniones de hecho que no han sido registradas no exista una autoridad competente que pueda determinar su existencia, ya que de acuerdo al Código Civil²⁷ es competencia de los jueces de la

²⁷ Art. 223 del Código Civil: “En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El

familia, niñez y adolescencia resolver este tipo de controversia, como es el caso de la Sentencia 078-2015 (Resolución No. 0136-2015, 2015) en la cual el demandado, R.B.C. .M demanda a su ex conviviente, P.F.V.B para el reconocimiento de la unión de hecho que estos tuvieron durante periodo del 2003 hasta el 2006 demanda que la Sala aceptó y dictó sentencia a favor del demandante ya que demostró por medio de contratos de arrendamiento, historia clínica de la demandada donde aparece el cómo contacto en caso de emergencia, y pruebas testimoniales de personas que afirman que los conocían como marido y mujer, quedando evidenciada la existencia de la unión de hecho entre ellos.

6. LA UNIÓN DE HECHO COMO FUENTE DE LA FAMILIA ECUATORIANA

La Declaración de Derechos Humanos ²⁸de 1948 define a la familia como: “...*el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...*” y nuestra Carta Magna²⁹ del 2008 reconoce los diferentes tipos de familia, las cuales se pueden constituir por medio de vínculos jurídicos y de hechos, de tal forma se da a entender que nuestra legislación acepta los diferentes tipos de familia y que la unión de hecho es uno de esos tipos de familia.

Como lo he expresado anteriormente, las uniones de hecho han existido en nuestro país desde hace mucho tiempo y fue incluida por primera vez en nuestra Constitución de 1978, desde ese entonces las uniones de hecho fueron una de las fuentes primarias de la familia, ya que según un estudio publicado el 15 de junio de 1972 en el diario EL COMERCIO y realizado por el Centro de Estudios de Población y Paternidad Responsable (CEPAR) sobre la unión libre, educación sexual y las actitudes sexuales demostró que en esa época había 27.4% de mujeres unidas en la región Costa y un 4% de mujeres unidas en la región Sierra, lo que indica que desde ese tiempo ya existía un alto índice de parejas unidas en el Ecuador. Estos índices no han ido disminuyendo

juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95.

²⁸ Artículo 16 numeral 3 de la Declaración de los Derechos Humanos proclamada el 10 de diciembre de 1948

²⁹ Art 67 de la Constitución de la República del Ecuador constituida en el 2008: “...Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes...”

con el tiempo, sino que con la nueva Constitución del 2008 que permite la unión de hecho de personas del mismo sexo ha aumentado (García Falconí, 2002, pág. 116).

En la actualidad, la unión de hecho esta descrita como una de las fuentes primaria de familia ecuatoriana reconocida tanto en textos legales como en nuestra Constitución, sin embargo contrario a lo que dice la norma esta no es un estado civil ya que el Registro Civil, Identificación y Cedulación no lo registra como tal, ya que el Registro Civil, Identificación y Cedulación no ha sido capaz de otorgarle el mismo valor que el matrimonio, el cual si es un estado civil que cuando termina ya sea por muerte uno de los cónyuges o por divorcio, no regresa a la persona a su estado civil anterior a diferencia de la unión de hecho que en vez de derivar en otro estado civil este regresa al de soltero, a excepción de que muera uno de los convivientes en tal caso se lo asimilara como estado de viudez³⁰ o también se podría decir que nunca cambia ya que como dato complementario al estado civil, este no se puede definir como tal.

7. TERMINACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO

El artículo 226 del código civil establece las formas por las que las uniones de hecho terminan:

1. Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante una jueza o un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia:

Las dos partes comparecen ante un notario público donde manifiestan, bajo juramento, su voluntad de desunirse y de realizar la liquidación de su sociedad de bienes³¹, el notario enviara a los comparecientes a que reconozcan su firma y

³⁰ Art. 62 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles: "...La terminación de la unión de hecho practicada conforme con la ley dará lugar a que las personas vuelvan a su estado civil anterior, a excepción de cuando esta termine por muerte de uno de los convivientes, en cuyo caso se asimilará como estado de viudez.

³¹ Art. 18 numeral 22 de la Ley Notarial "...Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, sin perjuicio de la atribución conferida en el Artículo 10 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Para el efecto las partes expresarán, bajo juramento, lo antes mencionado y su voluntad definitiva de disolver el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho según sea el caso. La o el notario mandará que los comparecientes reconozcan sus respectivas firmas y rúbricas y fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia, dentro de un plazo no mayor a diez días, en el que las partes deberán ratificar de consuno y de viva voz su voluntad de divorciarse o dar por terminada la unión de hecho. La o el notario levantará un acta de la diligencia en la que declarará disuelto el vínculo matrimonial o la terminación de la unión de hecho de la que, debidamente protocolizada, se entregará copias certificadas a las partes para la inscripción en el Registro Civil y cumplirá con la notificación dispuesta en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad

rubrica y fijara fecha y hora para celebrar la audiencia de terminación de la unión de hecho donde los convivientes declararan su voluntad de terminar la unión de hecho y el notario levantará un acta de la diligencia y entregará copias certificadas para que la terminación de la unión de hecho sea inscrita en el Registro Civil

La comparecencia de los unidos de hecho ante el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia, se hace cuando existen hijos menores de edad a los que el juez tendrá primero que resolver su situación de alimentación, tenencia y régimen de visita a favor del padre que no tenga la custodia; en este proceso judicial los convivientes deben ser asistidos por sus abogados patrocinadores para presentar la demanda con el fin de terminar su unión.

2. Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante la jueza o el juez competente, en procedimiento voluntario previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Uno de los convivientes comparece ante un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia en compañía de su abogado patrocinador para presentar una demanda para dar terminación a su unión de hecho por medio de un procedimiento voluntario, pero si en esta unión existen hijos el juez tendrá primero que resolver la situación de la alimentación tenencia y régimen de visita de los hijos menores de edad.

3. Por matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona:

Esta es una terminación unilateral de la unión de hecho por parte de uno de los convivientes ya que al no ser considerada por el Registro Civil como un estado civil en nuestro ordenamiento jurídico, daría a entender que cualquiera de los convivientes pueda contraer matrimonio en cualquier momento y no cumplir con lo establecido en el artículo 115³² de la ley antes mencionada, el cual hace mención a que antes de dar

y Datos Civiles. Los sistemas de correo y firma electrónica podrán utilizarse para la notificación señalada en esta Disposición. Los cónyuges o las personas en unión de hecho podrán comparecer directamente o a través de procuradores especiales. De no realizarse la audiencia en la fecha designada por la o el notario, los cónyuges o personas en unión de hecho podrán solicitar nueva fecha y hora para que tenga lugar la misma, debiendo cumplirse dentro del plazo de cinco días posteriores a la fecha en la cual debió celebrarse originalmente. De no darse la audiencia, la o el notario archivará la petición.”

³² Código Civil Art. 115: “...Para que se pronuncie la sentencia de divorcio, es requisito indispensable que los padres resuelvan sobre la situación económica de los hijos menores de edad, estableciendo la forma en que deba atenderse a la conservación, cuidado, alimento y educación de los mismos. Para este efecto, se procederá en la misma forma que cuando se trata de disolución del matrimonio por mutuo

la sentencia de divorcio el juez debe dejar en claro la situación económica de los hijos menores de edad. Esta forma de terminación de la unión de hecho va en contra de la familia y deja desprotegida a los hijos ya que no se regula la situación sobre los alimentos, tenencia y régimen de visitas y filiación del hijo que está por nacer.

En mi opinión, tanto la Constitución como la Ley establecen que la unión de hecho tiene como requisito ser una monogámica y estable no podría haber que se termine por el posterior matrimonio de una de las partes, ya que esto implicaría que los sujetos de la relación dejarían de ser monogámicos. Además, esta forma de terminación de la unión de hecho da a entender que la unión de hecho no tiene el trato conforme al estado civil que genera, ya que en cualquier momento podemos terminar ese vínculo de manera rápida y sin consentimiento de la otra parte, dejando atrás las obligaciones que mantienen los convivientes entre ellos y con los hijos frutos de esa relación.

4. Muerte de uno de los convivientes

Al igual que en el matrimonio la muerte de uno de los convivientes da fin a la unión de hecho, y se le da el estado civil de viudez³³ al conviviente sobreviviente, en caso de que la viuda se encuentre embarazada, se deberá aplicar el artículo 233³⁴ del código civil el cual dispone la presunción de hijo al nacido después de expirado los 180 días del fallecimiento del conviviente. En cuanto a los derechos sucesorios para el conviviente sobreviviente se tendrá que aplicar el artículo 231 del código civil en relación a la sucesión intestada.

5. Por procedimiento Sumario cuando la terminación de la unión de hecho es demandada contenciosamente por uno de los convivientes³⁵

consentimiento. En la audiencia de conciliación en los juicios de divorcio, el juez, aparte de buscar el avenimiento de los litigantes, se empeñará en que se acuerde todo lo relacionado con la alimentación y educación de los hijos, fijando cantidades precisas y suficientes, en armonía con las posibilidades de los padres. Se acordará también el cónyuge que ha de tomar a su cargo el cuidado de los hijos; este acuerdo podrá modificarse en cualquier tiempo, por el juez ante quien se hizo, cuando se presenten pruebas suficientes a juicio del juez, que den fundamento para la modificación.

³³ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles Art. 62: "...La terminación de la unión de hecho practicada conforme con la ley dará lugar a que las personas vuelvan a su estado civil anterior, a excepción de cuando esta termine por muerte de uno de los convivientes, en cuyo caso se asimilará como estado de viudez..."

³⁴ Código civil Art. 233: "...El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN)..."

³⁵ Código General De Procesos art. 332 numeral 4: "... El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho..."

Una vez que la unión de hecho se termina se genera un proceso de disolución y liquidación de la sociedad de bienes, sujeto a las mismas disposiciones relativas de la sociedad conyugal. Ya que en la unión de hecho existe la sociedad de bienes la cual se forma mediante el esfuerzo y cooperación mutua de los convivientes esta debe ser disuelta y los bienes repartidos de manera equitativa entre las partes.

8. CONCLUSIÓN

Dentro de la investigación pude recobrar información acerca la unión de hecho lo cual me permitió establecer una posición y concluir lo siguiente:

La unión de hecho en nuestro país genera un estado civil entre los convivientes, sin embargo, existe antinomia entre la Constitución, el Código Civil y la resolución 174-2014 esta ultima la considera como dato complementario y no como estado civil. Esta reforma a la unión de hecho en cuanto a los convivientes, es decir, que pueda ser personas de distinto o mismo sexo fue acogida en la Carta Magna del 2008 por la presión social de los grupos LGBTI³⁶ que al no poder celebrar el matrimonio igualitario por la oposición de la sociedad ecuatoriana, se aprobó esta instrumentación jurídica para poder registrar y formalizar las uniones de hecho y produzcan efectos jurídicos similares al matrimonio, ocasionando una inseguridad jurídica para los intervinientes y terceros que de buena fe contraten con ellos. Es de entender que la unión de hecho surge por decisión de los convivientes de mantenerse alejados de una institución formal como el matrimonio, pero que, sin embargo, la ley interviene y obliga a los unidos de hecho a formalizar para poder ejercitar sus derechos y obligaciones.

Evidentemente la finalidad del matrimonio y la unión de hecho son diferentes, por tanto una equiparación de estas dos instituciones no es ecuánime, aunque se trate de proteger a la familia debió restringirse exclusivamente a la protección de los hijos excluyendo la sociedad de bienes; la autonomía de la voluntad de las partes es el elemento diferenciador en estas dos instituciones, en el matrimonio los cónyuges han decidido someterse a un contrato solemne consientes de todos los efectos jurídicos que ocasiona; en cambio en la unión de hecho los convivientes han querido evitar esta

³⁶ LGBTI es la sigla compuesta por las iniciales de las palabras Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales.

formalidad y por tanto no sujetarse a las normas que rigen el matrimonio obligando la ley a someterse a las mismas normas.

Creo que es de extrema importancia que la Asamblea Constituyente comience a desarrollar una reforma a la ley para llenar los vacíos creados por sus antecesores y que finalmente determinen que la unión de hecho es un estado civil y no un estado complementario como lo reglamentó la resolución 174-2014, la cual debe de ser derogada de manera expresa e inmediata. Además, se debe de crear un estado civil opuesto a la unión de hecho para que los convivientes que opten por terminar su unión no regresen al estado civil de solteros justamente para transparentar su posición en la sociedad; la falta de identificar a las personas que han terminado la unión de hecho se quedan al margen las consecuencias jurídicas iguales o parecidas a la terminación del matrimonio para no dejar en indefensión a los hijos de familia provenientes de estas uniones.

9. RECOMENDACIÓN

Basado en todo lo investigado realizo las siguientes recomendaciones:

1. Se reforme la ley para la unión de hecho expedida en el año 1982, debiendo establecer que genera un estado civil y el trámite correspondiente para registrar dicho estado
2. Los derechos y obligaciones que los convivientes contraen con la unión de hecho deben ser los mismos que el matrimonio, aunque son estados civiles diferentes la función de estas instituciones jurídicas es ser fuente de la familia ecuatoriana, la cual es fuertemente protegida por nuestra Constitución, para citar un ejemplo el relacionado con los hijos cuando los convivientes se desunen y quieren casarse o unirse de hecho nuevamente con otras personas, debe regularse la situación jurídica de los hijos antes de realizar la segundas nupcias o unión de hecho;
3. Otorgar un estado civil a las personas que terminan la unión de hecho, como por ejemplo desunido, a fin de ser reconocidos jurídicamente al momento de celebrar actos o contratos posteriores a su terminación
4. Al convertirse la terminación de la unión de hecho en un estado civil, la manera por la cual este termina debe ser pública y notoria, colocando en la cédula de

identidad el estado civil de desunido, ya que actualmente los convivientes al desunirse y celebrar contratos posteriores con terceros, estos desconocen la situación jurídica anterior a dicho acto, por ejemplo un bien pudo haber sido adquirido en sociedad de bienes anteriormente, por tanto al desconocerse esta situación no se solicitaría la firma del ex conviviente, lo que puede provocar inseguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario juridico elemental* . Buenos Aires : Heilasta S.R.L.
- Chamorro, M. E. (2014). *las parejas de hecho y su marco legal*. Valladolid: REUS S.A.
- Código Civil. (2016). Código civil. Ecuador: Corporacion de estudios y publicaciones.
- del Pilar Elizabeth, A. R. (2013). La Unión De Hecho Y El Reconocimiento De Derechos Sucesorios Según El Derecho Civil Peruano. *Universidad San Martin de Porres*, 121-155.
- Dirección General de Registro Civil, I. y. (2014). Resolución no. 0174-DIGERCIC-DNAJ-2014. Quito, Ecuador. Recuperado el 10 de enero de 2019, de <https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/08/Resoluci%C3%B3n-174-servicio-Uni%C3%B3n-de-Hecho.pdf>
- Dirección General de Registro Civil, I. y. (2018). *Registro de Uniones de Hecho*. Recuperado el 15 de enero de 2019, de Registro Civil: <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>
- Ecuador, C. d. (1998).
- Franco, R. S. (2014). *DERECHO DE FAMILIA TOMO 1*. TEMIS.
- García Falconí, J. (2002). *Los juicios de: Disolución de la sociedad Conyugal y de la terminación de la union de hecho*. Quito: EDILEX S.A.
- Holguin, J. L. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador: Derecho Familia*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- INEC. (2016). *Estadísticas Vitales: Matrimonios y Divorcio 2016*. Quito.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2016). *Estadísticas Vitales: Matrimonios y Divorcio 2016*. Quito. Recuperado el 4 de diciembre de 2018, de http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Poblacion_y_Demografia/Matrimonios_Divorcios/2016/Presentacion_MYD_2016.pdf
- Ley 115. (1982).
- Registro Civil. (2019). Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>
- Registro Civil, I. y. (2014 de agosto de 22). *Servicios del Registro Civil*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/registro-de-uniones-de-hecho/>

Resolucion No. 0136-2015, juicio ordinario 17761-2015-0075 (Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores 25 de junio de 2015).

Ruiz, L. P. (1978). *MANUAL DE DERECHO CIVIL ECUATORIANO*. QUITO.

Torresano Melo, C. L. (Agosto de 2018). *Lecciones de la modernización del Registro Civil de Ecuador (2007-2016)*. Obtenido de Banco Interamericano de Desarrollo: <https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/9078/Una-historia-de-transformacion-lecciones-de-la-modernizacion-del-Registro-Civil-de-Ecuador-2007-2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Treviño García, R. (2002). *Las personas y sus atributos* (primera ed.). Nuevo Leon, México: Universidad Autonoma de Nuevo Leon. Recuperado el 30 de octubre de 2018, de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23961.pdf>

Unión de hecho. (23 de septiembre de 2014). *El Comercio*. Recuperado el 16 de enero de 2019, de <https://www.elcomercio.com/tag/union-de-hecho>

Unión de hecho se puede registrar en cinco cantones más en Ecuador. (6 de octubre de 2014). *El Comercio*. Recuperado el 15 de enero de 2019, de <https://www.elcomercio.com/tendencias/uniondehecho-ecuador-registro-registrocivil-ciudades.html>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Abad Zevallos, Luis Isaac**, con C.C: # 0927168484 autor/a del trabajo de titulación: **El Estado Civil Como Efecto de la Unión de Hecho** previo a la obtención del título de **Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **11 de marzo del 2019**

f. _____

Nombre: **Abad Zevallos, Luis Isaac**

C.C: **0927168484**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	El Estado Civil Como Efecto de la Unión de Hecho		
AUTOR(ES)	Luis Isaac, Abad Zevallos		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Maricruz del Rocío, Molineros Toaza		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de marzo de 2019	No. DE PÁGINAS:	42
ÁREAS TEMÁTICAS:	Estado civil, derecho civil, unión de hecho, familia		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	unión de hecho, grupos LGBTI, familia, estado civil, institución jurídica, género/ Common-law marriage, LGBTI movements, family, civil status, legal institution, sex (Genre).		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

La unión de hecho es una institución jurídica proveniente del derecho romano como concubinato, en el que hombres y mujeres se unían entre ellos de manera libre y voluntaria. Al pasar de los años la unión de hecho fue integrándose en las legislaciones de los países del mundo hasta que en 1978 llegó por primera vez al Ecuador por medio de nuestra Constitución de 1978, la cual les otorgó un sinnúmero de derechos y obligaciones a las personas que realizaban estas uniones, posteriormente se reguló legislativamente con la promulgación de la Ley 115 en 1982, la cual reguló dichas uniones en el país. En la actualidad, el gobierno presionado principalmente por los grupos LGBTI ha reformado a la unión de hecho permitiendo que pueda ser celebrada tanto por hombre y mujer como por personas del mismo género. A pesar de que la unión de hecho ha ido ganando espacio como fuente de la familia y ahora también como estado civil esta institución cuenta con varios vacíos legales que producen inseguridad jurídica en diversos casos, como por ejemplo la celebración de un contrato entre una persona unida que no haya registrado su unión en el Registro Civil, Identificación Y Cedulación y un

tercero o también en el caso de terminación de la unión con respecto al estado civil que se va a adquirir. Por lo que en esta tesis se tratará de dar solución a estos problemas.

The Common law-marriage is a legal institution that derived from the roman law as concubinage, in which men and women coupled freely and willingly. Throughout the years, the common-law marriage has been integrated in legislations in different countries around the world; it was until 1978 when it arrived first to Ecuador, through our constitution from the same year. That constitution granted endless rights and obligations to the people who held these types of marriages; afterwards, it was regulated, through the proclaiming of the law 115 in 1982 in our country. Today, the government, pressured mainly by the LGBTI movement, has reformed the common-law marriage allowing men and women, and even same sex couples, to celebrate it. Even though the common-law marriage has gained its space as a foundation for the family and even as a civil status, this institution has different legal loopholes that produce legal uncertainty in various cases; for example, holding a contract between people, who have not registered their common-law marriage at the Civil Registry Office, and a third party; or in the case of the termination of the marriage regarding the marital status to be acquired; accordingly, this thesis project will try to find solutions to these problems.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0993834688	E-mail: luis_abad15@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette Elise	
	Teléfono: +593-994602774	
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		